

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FECEL
DEMANDADOS	EDWIN FABÍAN DÍAZ TORO
RADICADO	110014003069 2020 00420 00

Teniendo en cuenta que el demandado EDWIN FABIAN DIAZ TORO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte. Se tasan las agencias en la suma de \$540.000

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 69 del 10 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Arturo Forero Rodríguez
Demandado	Titularizadora Colombia S.A. Hitos
Radicado	110014003069 2008 01763 00

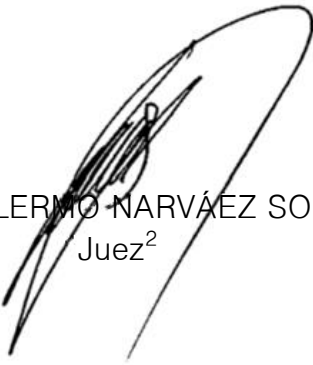
De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., córrase traslado de la solicitud de terminación que antecede (fls. 221 a 222) a la parte demandante, por el término de (3) días para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandante ya conoce del memorial de terminación y de la consignación realizada por la pasiva, de acuerdo con lo normado en el artículo 3° del Decreto Ley 806 de 2020, como se observa en el correo recibido el 30 de julio de 2021.

Una vez vencido el lapso anterior, ingrese las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Wilsón Fonseca Muñoz
Radicado	110014003069 2017 00689 00

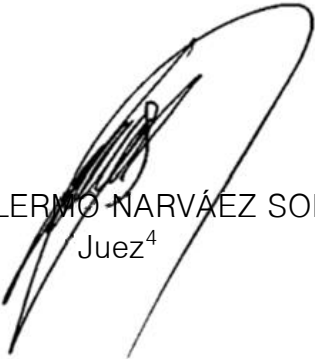
Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de enero de 2021 (fl.33), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Pedro Isaías Zorro Camargo y en su lugar, nombrar al abogado Javier Libardo Montes Páez, identificado con cedula de ciudadanía No 19.435.635, Tarjeta Profesional No 54.560 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No 17-51 oficina 604 de esta ciudad, y el correo electrónico javiermont317@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

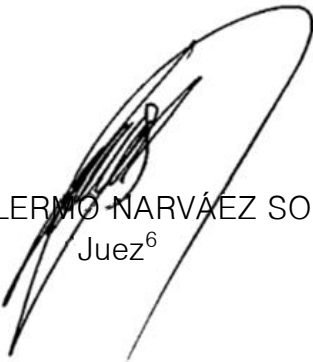
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Escenografía Arte y Color S.A.S.
Demandado	Cámara de Comercio Árabe Colombiana y otros
Radicado	110014003069 2017 00819 00

El presente asunto se dio por terminado por pago total de la obligación mediante proveído 18 de junio de 2021 (fl.163), por secretaría, entréguese a la sociedad demandante y su apoderado judicial los dineros ordenados en el auto citado, en las proporciones señalas en el memorial obrante a folio 182 de la presente encuadernación.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arnulfo de Jesús Gallego Holguín
Demandados	Víctor Manuel Acevedo Piñeros y otro
Radicado	110014003069 2018 00069 00

Téngase por notificado s por conducta concluyente del mandamiento de pago a los ejecutados Víctor Manuel Acevedo Piñeros Y Ricardo Alfonso Charry Endara, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (fls.38 y 39).

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 442 *ibídem*. Por secretaría remítase copia digital del expediente, a partir de la fecha de remisión comenzará a contar el plazo dispuesto.

Se reconoce personería para actuar al abogado José Edilberto Quintana Cely, como apoderado judicial de los demandados, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fls.38 y 39)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera América S.A.
Demandados	Cesar Andrés Fajardo Muñoz
Radicado	110014003069 2018 00831 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.33) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Samuel Puentes Moreno
Demandados	Jairo Andrés Barrios
Radicado	110014003069 2018 01107 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 12 de marzo de 2021 (fl.37) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020 y tampoco demostró la radicación del despacho comisorio No. 181, el cual fue retirado por la autorizada de la togada demandante el 4 de octubre de 2019 como se observa a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

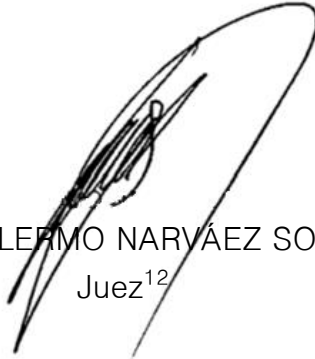
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Deiby Andrés Barragán Ramos y otros
Radicado	110014003069 2019 00045 00

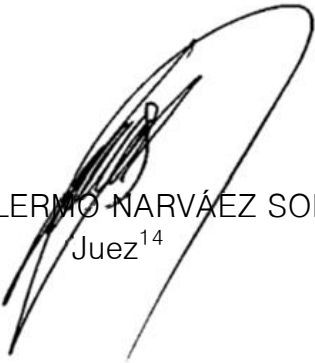
En atención a la documental obrante a folios 125 a 132 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Edwin José Olaya Melo y en su lugar, nombrar al abogado Carmen Lucía Castro Alcarcel, identificado con cedula de ciudadanía No 51.762.319, Tarjeta Profesional No 83.071 del C.S. de la J., dirección Carrera 13 No 32-51 Torre 3 Oficina 521 de esta ciudad, y el correo electrónico pactojuridico@yahoo.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fabio Artunduaga Tovar
Radicado	110014003069 2019 00069 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.72), por la apoderada de la entidad financiera demandante Bancolombia S.A., sin embargo, se continuará la ejecución por el fragmento que es acreedor Central de Inversiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR** por terminado el presente proceso, frente a la porción que perseguía Bancolombia S.A. por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con la ejecución de la fracción de Central de Inversiones quien actúa como cesionario del crédito del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Jeyso Cely Ariza y Milena Triana Cruz
Radicado	110014003069 2019 00153 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que dentro de la actuación obran otras dos direcciones física y electrónica, estas son, Calle 100 No. 49 C – 08 de esta ciudad (fl.34) y milenatrianacruz@gmail.com (fl.7). En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría realícese el conteo del término estipulado en el auto 19 de mayo de 2021 (fl.38).

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	IPS Clínica José A. Rivas S.A. y otra
Radicado	110014003069 2019 00307 00

Visto que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, no dado respuesta la oficio No. 0742 del 30 de junio de 2021, se ordena a la secretaría, que remita dicha comunicación al correo electrónico notificacionesjudicialesCAC@ccb.org.co¹⁹. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹



¹⁹ <https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/>

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Paulo Cesar González Caicedo
Demandado	Ligia Alexandra Vargas Suarez y otros
Radicado	110014003069 2019 00547 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.32) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²³



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Salazar Rodríguez
Demandado	Manuel Fernando Osuna Campoalegre
Radicado	110014003069 2019 00557 00

En atención a la documental obrante a folios 62 a 65 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Dany Alejandro Álvarez Maldonado y en su lugar, nombrar al abogado José David León Parra, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.206.879, Tarjeta Profesional No 240.995 del C.S. de la J., dirección Calle 11 No. 6 A – 56 Oficina 306 Edificio Office’s Center Chía, tel. 8745068 y 3186446055 y el correo electrónico abogadodavidleon@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandado	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

Vistos los escritos de nulidad presentados por las demandadas Martha Elena Tobo Medina y Olga Lucia Tobo Medina y teniendo en cuenta que no sea corrido traslado de la solicitud de la señora Mercedes Elena Fermín de Medina quien representa a la ejecutada Eyleen Daniela Medina Fermín, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*.

Ahora bien, de un lado, es imperativo manifestarles a la señoras Mercedes Elena Fermín de Medina y Olga Lucia Tobo Medina, que debido a la gran cantidad de carga laboral con que cuenta este Despacho, no se encuentran digitalizados la totalidad de los expedientes, por lo cual se les informa que deben hacer seguimiento de las actuaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI (consulta de proceso)²⁶ y que las providencias que se dicten en el presente asunto deben consultarlas en el Micrositio Web asignado a esta Agencia Judicial²⁷.

De otro lado, se les exhorta para que alleguen escritos con el debido respeto que se merece esta Judicatura, so pena de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹



²⁶

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=La0bplgyEhIRZ%2fz7kUkr%2fFbON4%3d>

²⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-69-civil-municipal-de-bogota>

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Química Cosmos S.A.
Demandado	Rafael Prieto Sáenz
Radicado	110014003069 2020 00075 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.67), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 069 del 10 de agosto de 2021.

